



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA No. (36)

San Fernando, Tamaulipas, a (22) Veintidós de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).

V I S T O .- Para resolver en SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, los autos del EXPEDIENTE **51/2017**, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ********* por su propio derecho y en representación de *********, y

R E S U L T A N D O:

ÚNICO:- Por resolución dictada con fecha **cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**, dentro de la Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos *********; se declaró como herederos a los CC. *********, y además designándose como albacea definitiva al C. *********, de los bienes que constituyen el acervo hereditario en la presente sucesión cargo que fue aceptado de mediante diligencia de fecha **dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**.

De autos aparece que en fecha **cinco (5) de marzo del año dos veintiuno (2021)**, se admitió y aprobó el Inventario y Avalúo de la presente sucesión. Por escrito de fecha de recibido **veinte (20) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021)**, se tuvo a *********, rindiendo cuentas respecto a los frutos generados por el bien inmueble que constituye el acervo hereditario, el cual fuera aprobado mediante auto de fecha **veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidos (2022)**, fue aprobado de plano.

En escrito recibido el **veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidos (2022)**, se le tuvo a los ********* formulado proyecto de división y partición, mismo que finalmente en auto de **veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidos (2022)**, fue aprobado de plano, en virtud de estar suscrito por todos los interesados, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- La competencia de éste Juzgado para conocer y resolver el presente asunto, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el artículo 19, 816, 818, 825, 827, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO:- Y toda que vez en la resolución de la primera sección dictada en **cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dentro de la Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos *****; se declaró como herederos a los CC. *******, y además designándose como albacea definitiva al **C. *******, **de los bienes que constituyen el acervo hereditario** en la presente sucesión cargo que fue aceptado de mediante diligencia de fecha **dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)**, de los bienes que constituye el acervo hereditario; y no habiendo más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó dictar la presente sentencia de adjudicación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en favor del compareciente; y, no habiendo comparecido acreedores ni personas que se consideraran con derecho a la herencia, no obstante la publicación de los edictos respectivos, cuyos ejemplares obran en las actuaciones, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 821 y 825 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, así como en los numerales 2819 y 2821 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que el proyecto de adjudicación se encuentra suscrito por la totalidad de los herederos y además albacea definitiva, por lo tanto es procedente adjudicar en propiedad y se pone a disposición de *********, en su carácter de **herederos**, respecto de los derechos de los bienes inmuebles que se describe en el Inventario y Avalúo que obra en autos y que forma el caudal hereditario de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de los extintos *********

Los artículos 825, 826 y 827 del Código Civil vigente en el Estado, disponen:- “ ARTÍCULO 825.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea. La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de las inserciones conducentes del juicio sucesorio, lo siguiente: I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero o adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si le faltare alguna porción; II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede; III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidos; IV.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconocido al otro, y la garantía que se haya constituido; y, V.- La firma de todos los interesados o la firma en rebeldía por el juez.

ARTÍCULO 826.- Respecto a la partición y sus efectos se estará a lo dispuesto por el Código Civil. ARTÍCULO 827.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de cinco mil pesos.”.- Así también lo previsto en los siguientes preceptos legales 2397, 2398, 2421, 2663, 2665, 2666, 2667, 2706, 2710 y 2737 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:- ARTÍCULO 2397.- Herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento. ARTÍCULO 2398.- La herencia se defiere conforme a la voluntad del autor de la sucesión, o, a falta de ella, de acuerdo con las disposiciones de la ley. A la primera se le denomina testamentaria, a la segunda, legítima. ARTÍCULO 2421.- Todos los habitantes del Estado, sea cual fuere su edad, tienen capacidad para adquirir por sucesión, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla según lo dispuesto en este capítulo. ARTÍCULO 2663.- La sucesión legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo; II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. ARTÍCULO 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos; II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública. ARTÍCULO 2666.- El parentesco de afinidad no da derecho a heredar. ARTÍCULO 2667.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 2672 y 2690. ARTÍCULO 2668.- Los parientes, que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. ARTÍCULO 2706.- La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. ARTÍCULO 2710.- La aceptación y la repudiación de la herencia son actos voluntarios realizados por aquellos que tienen capacidad jurídica para disponer de sus bienes. ARTÍCULO 2737.- Sólo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

puede ser albacea el que tenga capacidad jurídica para la libre disposición de sus bienes.

Apareciendo que de los bienes listados en el Inventario y Avalúo admitido y aprobado, son de aquellos cuya enajenación debe constar en escritura pública, atento a lo establecido por el referido artículo 2819 del Código Civil vigente en el Estado, para su protocolización remítanse las constancias judiciales necesarias y el oficio respectivo a la Notaria Pública que elijan los interesados, debiendo previamente, proporcionar el nombre y número del Notario.

Por lo expuesto y fundamento en los artículos 1,2 4, 105,108, 794 fracción I, 816, 825, 826 y 827 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO:- Ha procedido la Cuarta Sección de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de los extintos *****. En consecuencia.

SEGUNDO:- Se adjudican los derechos de propiedad que le correspondía al de cujus, a los CC. *****, en su carácter de **herederos**, respecto los derechos de los bienes inmuebles, en forma y términos descritos en el cuerpo de ésta sentencia.

Por lo que se ponen a disposición de éstos últimos los derechos de propiedad que le correspondía al de cujus *****,

respecto de los bienes inmueble descrito con anterioridad, en los términos solicitados y conforme a la ley.

TERCERO:- Para su protocolización remítanse las constancias judiciales necesarias y el oficio respectivo Notaria Pública que elija el interesado, para que cumpla con la formalidad exigida por el artículo 2819 del Código Civil vigente en el Estado, debiendo previamente, proporcionar el nombre y número del Notario.

CUARTO:- En su oportunidad, expídase a los interesados copia certificada de las constancias necesarias para el anterior fin, previo pago de los derechos correspondientes que haga ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de ésta ciudad.

QUINTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado *****, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado *****, Comisionado en funciones de Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2º fracción I y 4º



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del Acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve (29) de Mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónica y da fe. Doy Fe.

LIC. *****

Juez de Primera Instancia Mixto del
Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado

LIC. *****

Comisionado en funciones de
Secretario de Acuerdos del área Civil y Familiar

Luego se publicó la presente sentencia en lista de acuerdos del día. Conste.

L'OMLE/L'LFPM

El *Licenciado(a) ******, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR MIXTO
DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución (número de la
resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE FEBRERO
DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de
fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3

fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.